

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

TITULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

(Continuacion.)

Art. 105. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instruccion.

Después de él seguirá la vista por igual término á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviese los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer día de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Art. 106. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si este no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 107. Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificacion de sus pretensiones. No será admisible otro medio de prueba.

Art. 108. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres días siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 109. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez de instruccion para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelacion hubiese sido en ambos efectos.

Art. 110. Cuando se interpusiere el

recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez de instruccion que informe en el corto término que al efecto le señalará.

Art. 111. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el artículo 6.º, para que emita dictámen por escrito en el término de tres días.

Art. 112. Con vista de este dictámen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente día lo que estimare justo.

Art. 113. Contra los autos de los Tribunales de partido, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.

Art. 114. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en esta ley.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado.

Art. 115. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal, se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolución de un Juez de instruccion.

Art. 116. El recurso de casacion procederá contra los autos y sentencias de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, en los casos expresados en esta ley.

Art. 117. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

CAPITULO VIII.

De las costas procesales.

Art. 118. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 119. Esta resolución podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.

2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte propor-

cional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar á su pago al querrelante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fé notorias.

Art. 120. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos, que las hubiesen reclamado y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa.

Art. 121. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, sino estuviere declarado pobre el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa.

Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

Art. 122. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte conde-

nada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

Art. 123. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la junta de Gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Tribunal.

Art. 124. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 125. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

Art. 126. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 120.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasen caducados.

Art. 127. El Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieron las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos.

CAPITULO IX.

De la declaracion de rebeldia del procesado y de sus efectos.

Art. 128. Será declarado rebelde

el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 129. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolución judicial no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso:

3.º El que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado.

Art. 130. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez instructor ó del Tribunal que conociere de la causa, mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 131. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 400, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prisión ó detención del procesado, y además las siguientes:

1.ª La del número del art. 129 que diere lugar á la expedición de la requisitoria.

2.ª El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á esta ley.

Art. 132. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos, y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 399, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 133. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 134. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta que se declare terminado por el Tribunal competente, con arreglo á lo dispuesto en el cap. I, tit. XIV, libro I; suspendiéndose despues su curso y archi-vándose los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 135. Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se practicará también lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 136. Si fueren dos ó mas los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 137. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores se reservará en el auto de suspensión á la parte ofendida por el delito la acción que le corresponda para la restitución

de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa por la vía civil contra los que fueren responsables: al efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas con arreglo al título XI, libro I.

Art. 138. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolución el Secretario estenderá diligencia consignando descripción minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará, en la forma prevenida en el título VIII del libro I, el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 551, 552 y 553.

Art. 139. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casación, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representación ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultación.

Art. 140. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 134 y 135 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla según su estado.

CAPÍTULO X.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formación de la estadística judicial.

Art. 141. Los Jueces municipales tendrán obligación de remitir cada mes al Presidente del Tribunal del partido un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 142. Los presidentes de Tribunales de partido remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resumen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales.

Art. 143. Los Jueces de instrucción remitirán mensualmente al Presidente del Tribunal del partido un estado de los sumarios principiados, pendientes y concluidos durante el mes.

Art. 144. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán al de la Audiencia cada trimestre un estado-resumen de los que hubiesen recibido mensualmente de los Jueces de instrucción.

Art. 145. Remitirán también dichos Presidentes al de la Audiencia un estado de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal en cada trimestre.

Art. 146. Las salas de lo criminal

de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas también pendientes ó por ellas terminadas durante el trimestre, con la debida separación de las que hubiesen sido sometidas á la Sala solamente, y de las que lo hubiesen sido á la Sala con el Jurado.

Art. 147. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubieren recibido de los Presidentes de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal.

Art. 148. La Sala segunda del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casación ante ella pendientes y por ella fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del art. 276, y en los artículos 281 y 284 de la ley de organización del poder judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.

Art. 149. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resumen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 150. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de instrucción del lugar en que se hubiese formado el sumario.

Art. 151. Cada Juez de instrucción llevará un libro que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instrucción y su Secretario de Gobierno.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 152. Llevará también cada Juez de instrucción otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, que tendrá las formalidades prescritas para el Registro de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotación correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 153. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Tribunal.

Art. 154. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

LIBRO PRIMERO

DEL SUMARIO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DENUNCIA.

Art. 155. El que presenciare la perpetración de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediata-

mente en conocimiento del Juez de instrucción, Juez municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 156. Estarán exentos de la obligación establecida en el artículo anterior:

1.º Los que no gozaren del pleno uso de su razón.

2.º Los impúberes.

3.º Los ministros de los cultos.

4.º Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder.

Art. 157. Gozarán también de la exención:

1.º El cónyuge del delincuente.

2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo también inclusive.

Art. 158. Los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de instrucción, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policía más próximos al mismo sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el art. 155.

Si la omisión en dar parte fuese de un profesor de Medicina, Cirujía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en título VIII ó en el artículo 483, ó el capítulo III del tít. XII del libro segundo del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo.

Art. 159. La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental.

Art. 160. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados; á no ser que la omisión produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes.

Art. 161. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de instrucción ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal, ó de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela.

Art. 162. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasión.

Art. 163. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de

mandatario con poder especial.

Podrán también hacerse por escrito ó de palabra.

Art. 164. La denuncia que se hiciera por escrito habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo también por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 165. Cuando la denuncia fuera verbal se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se espresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuación. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 166. El Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes la identidad de la persona del denunciador.

Art. 167. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes porque fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el día y hora de su presentación; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si este fuere conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes.

Art. 168. La denuncia anónima no se anotará en el Registro.

El Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciera podrá sin embargo mandar proceder ó procederá por sí mismo, según lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguación del hecho en ella denunciado si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciera una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al Juez de instrucción competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobación de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delicto los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa.

Art. 169. Cuando esta se hiciera á un Juez de instrucción ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal ó de policía, procederán también inmediatamente, según sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 170. Si el Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciera la denuncia, creyese que no debía procederse, lo consignará así en el Registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 178.

Sección de Fomento.

Negociado 2.º—Estadística.

Por circular núm. 114, inserta en el Boletín oficial núm. 55, correspondiente al día 4 de Noviembre último, se reclamó á los Ayuntamientos la remisión de un estado de la producción agrícola en los años de 1851, 1855, 1862 y 1867 según modelo que en dicho Boletín se insertaba; por circular núm. 129 inserta en el Boletín oficial núm. 65, correspondiente al Miércoles 27 de Noviembre ya citado, se recordó este servicio á los Ayuntamientos que se hallaban en descubierto y cuya relación se acompañó, y como hasta la fecha no se haya cumplido según se disponía en una y otra, he dispuesto declarar incursos en la multa máxima que permite la Ley á los Alcaldes de los Ayuntamientos que constan en la adjunta relación, previniéndoles que, si al quinto día de inserta ésta no remiten el estado sujetándose estrictamente al modelo que se halla inserto en el Boletín del día 4 de Noviembre ya citado, procederé como corresponda por su apatía y falta de cumplimiento á las órdenes de esta Superioridad.

Palencia 28 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Relación que se cita.

Palencia.
Amusco.
Boadilla del Camino.
Melgar de Yuso.
Palacios del Alcor.
Támara.
Hérmeces.
Herrera de Valdecañas.
Valdecañas.
Villaviudas.
Osorno.
Robladillo.
Torre de los Molinos.
Villaherreros.
Villamorco.
Castrejón.
Cozuelos.
La Vid de Ojeda.
Abarca.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Villacidaler.
Villatoquite.
Villertias.
Dueñas.
Fuentes de Valdepero.
Santa Cecilia del Alcor.
Torremormojón.
Villalobón.
Villamuriel de Cerrato.
Bárcena de Campos.
Espinosa de Villagonzalo.
Gozon.

Herrera de Pisuegra.

Olmos de Pisuegra.

Poza de la Vega.

Villaluenga.

Villosilla.

Circular núm. 179.

Negociado 3.º—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el día 30 de Enero próximo á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Carrion al límite de la provincia de Burgos para el año económico de 1872 á 73.

La subasta se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto de la obra á que se refiera la proposición. La entrega se hará en la Administración económica de esta provincia.

Palencia 31 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de... con fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de Carrion al límite de la provincia de Burgos, comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la expresada carretera con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras) fecha y firma del interesado.

Circular núm. 180.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el día

31 de Enero próximo á las doce del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Palencia á Tórtoles para el año económico de 1872 á 1873. La subasta se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto de la obra á que se refiera la proposición. La entrega se hará en la Administración económica de esta provincia.

Palencia 31 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de Palencia á Tórtoles comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la expresada carretera con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras) fecha y firma del interesado.

Circular núm. 181.

Negociado 2.º—Montes.

En virtud de parte producido por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, manifestando que por los Alcaldes de los pueblos no se cumple con lo dispuesto en circular de este Gobierno núm. 345 inserta en el Boletín oficial número 152 correspondiente al 19 de Junio de 1871, he dispuesto reproducir dicha circular previniendo á los Señores Alcaldes procedan inmediatamente á formar los oportunos expedientes contra los roturadores siempre que éstos no hayan dejado los terrenos al ser y estado que antes tenían.

Palencia 28 de Diciembre de

1872.—El Gobernador, *Juan Francisco Lobos*.

Circular que se cita.

«El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.—Sirvase V. S. remitir á la mayor brevedad á esta Direccion general, informados por el Ingeniero Jefe del distrito, los expedientes de roturaciones concedidos á los pueblos de esa provincia, en virtud de la autorizacion concedida en 25 de Noviembre de 1868; encargando á V. S. que sin perjuicio de lo que se resuelva por este Ministerio, único que legalmente puede autorizar roturaciones en los Montes públicos, no permita que sigan estas en cuanto se levanten los frutos pendientes.—Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial á fin de que los interesados ó Ayuntamientos no sigan roturando en cuanto se levanten los frutos pendientes.—Palencia 15 de Junio de 1871.—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.»

Circular núm. 182.

Negociado 2.º—Montes.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 20 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, he dispuesto declarar en estado de deslinde los montes titulados Pico de Rozan, perteneciente al Excmo. Señor Marqués de Aguilafuente y Juan Ayuso; Corona perteneciente al citado Sr. Marqués y Pascual Abarquero; Laderas de Rozan y Calero perteneciente al municipio de Honorata de Cerrato cuyos montes se hallan enlavados en la jurisdiccion del repesado Honorata de Cerrato, á fin de evitar las invasiones de unos á otros á que por su colindancia pudieran ocasionarse.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos en cumplimiento á lo dispuesto en el citado art. 20.

Palencia 2 de Enero de 1873.—El Gobernador, *Juan Francisco Lobos*.

Circular núm. 183.

Negociado 1.º—Personal.

Habiendo sido separado del cargo de Guarda de montes de esta provincia D. Angel Simal, por providencia de este Gobierno recaída en expediente gubernativo, he dispuesto anunciar la vacante en este periódico oficial á fin de que los que deseen aspirar á ella, presenten sus solicitudes en el término de quince dias en la Seccion de Fomento de esta Dependencia. Las condiciones que han de adornar á

los aspirantes, son las determinadas en el artículo 4.º del Reglamento de 28 de Agosto de 1869 y es como sigue:

Art. 4.º Es requisito necesario para obtener plaza de Sobre-guarda ó Guarda de montes, saber leer y escribir correctamente; tener de 25 á 40 años de edad y las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los montes, no menos que las de moralidad y buena reputacion. Serán preferidos para los nombramientos, los cesantes del ramo con buenas notas y los licenciados del Ejército y de la Guardia civil.

Palencia 2 de Enero de 1873.—El Gobernador, *Juan Francisco Lobos*.

Circular núm. 184.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Fernando Peña (a) Fernandin, natural de Ollonirga (Asturias) y cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habido le remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Cervera.

Palencia 31 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, *Juan Francisco Lobos*.

Señas de Fernando Peña.

Edad 41 años, estatura 4 pies y 6 pulgadas, color moreno y con toda la barba, vestía chaqueta negra, faja morada, blusa azul, pantalón negro, zapatos nuevos y sombrero ongo de color de chocolate.

Circular núm. 185.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Villalpando, en la noche del 7 al 8 del corriente fueron robados de la iglesia parroquial de Canizo, los efectos que á continuacion se espresan.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los autores de dicho robo, remitiéndoles caso de ser habidos con los efectos robados, á disposicion del Sr. Juez reclamante.

Palencia 31 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, *Juan Francisco Lobos*.

Efectos robados.

Siete paños de altar, siete albas sin puntilla ni fleco por haberlos arrojado y tirado los ladrones, cuatro amitos, tres pares de corporales, cuatro tohallas, un delantal de la Virgen, dos lazos que tenía puestos ésta con dos medallas de plata, un rosario con cuentas de azabache engazado en plata, otro rosario de lo mismo también engazado en plata y ambos con medallas de

idem, un paño de algodón de la Virgen del Rosario bordado de lentejuela, una falda de hilo blanco con encage casi nueva, de la Virgen de Toldanos, un galon de plata sobredorada que descosieron del manto de la Virgen del Rosario y un paño de vinageras.

Juzgado de primera instancia Villadiego.

A nombre de D. Amadeo I (q. D. g.) Rey de España, por la gracia de Dios y la voluntad nacional: Don Luis Guerra y Franco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, de que el infrascrito dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gaspar de Porrás (a) Gasparon, vecino de Fuencaiente Lucio, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en causa por estafa, rogando al mismo tiempo á las autoridades del Reino, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con cuantos efectos se le ocupen, así como también á la de otro compañero suyo, cuyas señas personales se insertan á continuacion.

Dado en Villadiego á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Guerra.—P. M. D. S. S.º Guillermo Rico.

Señas personales del sujeto que va en compañía de Gasparon y ropas que viste.

Un hombre de bastante estatura, joven, de color pálido, con poca barba, vestía un pantalón rayado y una gorra, en la cabeza, armado con un tabuco.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza, á Damian Calvo Garcudo, de estado viudo, de sesenta y dos años de edad, de oficio tendero ambulante, natural y vecino de Saldaña, á sus dos hijos llamados José y Saturnino, y á la esposa de este llamada Rosa, para que dentro del término de veinte dias siguientes al en que tenga lugar su insercion, comparezcan en este Juzgado, con el fin de prestar sus respectivas declaraciones, en causa criminal que me hallo instruyendo, pues en buen lugar se les citará y administrará justicia y en otro caso

les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta ciudad de Palencia, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á José Salvador Arias, natural de Villafranca de Panadés, en Cataluña, de estado soltero, oficio albañil, de treinta y un años de edad, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo por haberle hallado documentos que inducen sospechas de haberse servido de ellos para estafar; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por mandado de S. S.º, Lino Hernandez.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Los pobres á quienes la Excm. Diputacion Provincial tiene concedida una pension de 7 pesetas 50 céntimos mensuales, hasta que por su turno les corresponda ingresar en la casa de Misericordia de esta ciudad, se presentarán en ella los dias 4 y 5 del mes de Enero próximo de 9 á 1 de la tarde, con el objeto de abonarlos los meses de Julio á Octubre último, haciendo presentacion en el acto de la oportuna certificacion de existencia con fecha corriente aun cuando no sea de las impresas que se los facilita, substituyéndose estas en papel comun. Al propio tiempo se hace notorio, que las amas de cria que tienen á su cuidado niños Expósitos, se presentarán en la referida casa los dias 7 y 8 del indicado mes de Enero, y horas citadas, para que perciban la mensualidad de Diciembre corriente, rogando á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas interesadas en los pagos de que va hecho mérito.

Palencia 31 de Diciembre de 1872.—Guillermo Astudillo.